



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO No. 1057

Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El señor DIMARCO EFREN ARTURO BOCANEGRA, mayor de edad y domiciliado en Miami-EE-UU conforme reza del libelo de la demanda, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda de ADOPCIÓN frente al señor JAYSAAM ALBERTO GONZALEZ CASTRO, mayor de edad y domiciliado igualmente en Estados Unidos-USA.

Pues bien, uno de los factores que deben estar presentes en los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces para que estos puedan tramitar y decidir válidamente el caso en concreto, es el territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso determina los lineamientos de acuerdo con los cuales se distribuye la competencia en virtud al factor territorial.

Así, en su numeral 13 literal c) establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria, para nuestro caso de Adopción, conocerá el juez del domicilio de quien los promueva.

En el presente asunto, se tiene que el señor DIMARCO EFREN ARTURO BOCANEGRA se encuentra domiciliado en el país de Estados Unidos-EE-UU al igual que el señor JAYSAAM ALBERTO GONZALEZ CASTRO quien funge como adoptable, información que consta en el libelo demandatorio, de lo cual se desprende, no solamente que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, sino además que ningún juez en el país tiene jurisdicción para el trámite de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la norma referida.

Confrontada la situación fáctica puesta de presente con las normas traídas a cita, pronto se advierte que los jueces colombianos carecen de jurisdicción para conocer el asunto. Y es que para abundar en razones, deberá advertirse que no existiría juez competente en el país, en aplicación de las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 28 del CGP que prevé como tal y como se indicó líneas atrás, al del domicilio de quien los promueva, supuestos que enfrentados al panorama ya conocido, permitían arribar a la conclusión ya señalada.

Es así que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se rechazará de plano la demanda, por falta de jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado,

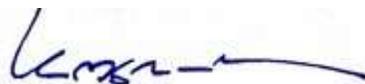
**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ADOPCIÓN promovida mediante apoderado judicial por DIMARCO EFREN ARTURO BOCANEGRA, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación, previa anotación en los sistemas de radicación.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado NICOLÁS ANDRÉS MARTÍNEZ NARANJO para los efectos a que diere lugar este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468416db159cd553376efb41cd6262c04cecad830d5d5a294b2b2c6cc4d65b25**

Documento generado en 25/10/2021 08:19:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**